

**SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S. D.**

**REF: REIVINDICATORIO DE JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. Y CLAUDIA MARIÑO VS
JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA**

RAD: 73001310300620180017700

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.236.443 de Ibagué, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 45.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en las presentes en nombre y representación de la sociedad JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. persona jurídica de derecho privado representada legalmente por JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY Y CLAUDIA MARIÑO ARISTISABAL, personas mayores de edad identificadas con las cédulas de ciudadanía números 79.142.091 y 51.772.707 respectivamente por la presente manifiesto que estoy CONTESTANDO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN de JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA **contra mis mandantes** en los siguientes términos :

1. FRENTE A LOS HECHOS.

- 1. NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2. ES CIERTO.** En cuanto a que los bienes quedan ubicados en Cádiz, y barrio hipódromo de esta localidad, y respecto de los numerales que contiene este ítem manifiesto:
 - 2.1.** Es cierto, la nomenclatura y linderos del bien corresponden al bien que el demandante pretende usucapir por prescripción extraordinaria.
 - 2.2.** Es cierto, la nomenclatura corresponde al bien que el demandante pretende usucapir por prescripción extraordinaria, no obstante, tómese nota que no se señalaron los linderos del bien.
- 3. NO ES CIERTO.** Y salta a la vista la temeridad y mala fe del demandante que, cuando no ostentaba a la presentación de la demanda ni un mes de posesión, pretende alegar una posesión de más de diez años, con lo cual se observa el más absoluto desprecio con una realidad que atropella.

Me refiero a que con esta contestación de la demanda se está arrimando infinidad de prueba documental que acredita en forma fehaciente e irrefutable que el bien estuvo en manos de mi mandante hasta principios del año 2018. Me refiero asimismo a certificaciones de dos inmobiliarias que tuvieron el bien en administración, INACO y Rosalba Rocha, la primera entre 2004 a 2014 y, la segunda desde el 17 de noviembre de 2015 al 31 de Julio de 2017.

Es decir, se presenta multiplicidad de prueba documental contratos de arrendamiento, recibos de pago de servicios públicos, de cánones de arrendamiento, entre otros, que muestran la imposibilidad absoluta de la supuesta prescripción extraordinaria que pretende alegar el demandante JOSE ANTONIO OLAYA.

Y si ello es así, y si resulta que el demandante se anda proclamando poseedor con más de diez años, para alegar una eventual prescripción extraordinaria, lo anterior no deja duda de la más absoluta falta de lealtad y desprecio por la verdad por parte de quien carece de tiempo alguno para reclamar una supuesta prescripción extraordinaria.

Observe el Señor Juez que obra en el presente expediente prueba documental que informa que se trato de hacer un procedimiento policivo para obtener la restitución de la posesión y en dicho documento se da cuenta que el Sr JOSE ANTONIO OLAYA atendió dicha diligencia e informó que llevaba en el inmueble un año aproximadamente, inicialmente y después informo que llevaba en el inmueble 7 meses.

4. **NO ES CIERTO.** Todas las afirmaciones del demandante se agotan en meras aseveraciones del mismo pues salta a la vista que de las supuestas mejoras que alega no acredita absolutamente nada, no hay una sola prueba, un solo recibo de nada, y anuncia dictámenes que no presenta, y todo se resuelve al final en meras aseveraciones con las cuales el demandante espera soportarse amparado en que el demandante no cuente con el soporte para desvirtuar sus dichos y decires y de tal manera poder asaltar así la buena fe y la recta justicia.

Nótese que pretende el demandante alegar mejoras consistentes en cultivos y supuestas matas de pan coger que existían en el bien desde siempre y la prueba de dicho hecho es que en la escritura del bien 1762 de la notaria octava de Bogotá del 31 de agosto de 2010 reza: *"Como mejoras tiene un árbol de aguacate, uno de mango, un naranjo, tres guayabos, una mata de plátano, cuatro arboles de mirto, plantas ornamentales y en el piso de se encuentra sembrado con grama."*

Lo anterior no deja duda de la falta de veracidad del demandante que pretende alegar como mejoras lo que existe en el bien de tiempo atrás, y no se percató que la escritura del mismo establecía dichas cosas como existentes de tiempo atrás.

5. **NO ES CIERTO.** Con esta contestación estoy presentando una multiplicidad de prueba documental que acredita que mi mandante tuvo el bien en su poder hasta inicios del año 2018, me refiero a contratos de arrendamiento del bien, contrato de administración del bien, recibos de pago de los cánones de arrendamiento del bien, certificaciones de entidades inmobiliarias que administraron el bien, recibos de servicios públicos, pagados hasta el año 2018 lo cual acredita que hasta dicho año mi mandante tuvo la posesión del bien.

Conforme lo anterior no puede ser cierto que el demandante tenga en el bien una posesión de más de diez años, y no cabe duda que las afirmaciones del demandante en dicho sentido son temerarias.

Porque sabe que los hechos de posesión no son ciertos. Porque sabe que las pruebas a las que hace alusión son absolutamente apócrifas dado que no es posible que dos personas a la vez

tuvieran el bien y la prueba documental que arrimo no deja duda de la tenencia del bien por parte de mi mandante hasta el mes de agosto del 2018.

6. **NO ES CIERTO.** La prueba documental que estoy arrimando con esta contestación de demanda compuesta por decenas de documentos, contratos, recibos de cánones de arrendamiento, servicios públicos, contratos de administración del bien, contratos de arrendamiento del bien, certificaciones de empresas, entre otros, no dejan duda alguna que hasta el año 2018, mes de agosto, mi mandante tuvo la tenencia y posesión del bien, y que no es cierto que el demandante ostente una posesión de más de diez años, como es lo que reclama ante este estrado.

Luego el demandante a la presentación de la demanda no tenía ni un mes de posesión, y cuando en esta demanda afirma que tiene una posesión de más de diez años, no cabe duda de que semejante afirmación resulta a todas luces temeraria y de mala fe, y eventualmente constitutiva de un delito penal, al desconocer la realidad y los hechos de manera tan brutal y frontal.

Y cuesta creer que tal cantidad de aseveraciones, de hechos inexistentes, y de pruebas apócrifas, puedan resultar intrascendentes, penalmente hablando, es decir me resisto a creer que una persona pueda presentarse a un despacho a aseverar hechos tan carentes de toda veracidad, solicitar y convocar multiplicidad de pruebas acerca de esos hechos, y faltar a la verdad de manera tan despiadada, y atrevida y resultar que dicha conducta carece de toda consecuencia.

La verdad su señoría que pretender arrimar ante un despacho pruebas y hechos tan falaces, que adicional son temporal y circunstancialmente extensos, es decir afirmar y llevar pruebas acerca de que se está poseyendo un bien por más de una década, cuando se acaba de ingresar al mismo, y desplegar esta conducta ante un Juez, no deja duda que el demandante no tiene límites en su comportamiento, y que la justicia le resulta completamente indiferente.

Por eso no dudo en aseverar que en el presente evento la conducta del demandante además de temeraria y de mala fe es transgresora del ordenamiento penal, que bien pudiera ser fraude procesal, en la medida en que se busca que se declare prescripción adquisitiva extraordinaria en favor de una persona, pero no se dice el momento en que acaeció la misma, lo que la deja herida de muerte pues no podría el Juez venir a establecer de cuando a cuando iría la misma, hasta allá no le llega la competencia.

7. **ES CIERTO.** Aparecen como propietarios de los bienes que el demandante pretende usucapir por prescripción extraordinaria, es decir prescripción de más de diez años, la sociedad JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. y CLAUDIA EUGENIA MARIÑO ARISTIZABAL.
8. **NO ES CIERTO.** Y basta leer la demanda reivindicatoria para observar que lo dicho no se corresponde con lo afirmado en este hecho, luego el hecho no es cierto y se inventa que algo dice lo que no dice.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. No procede y está claro que el demandante no precisa el momento del inicio de la posesión, y la temporalidad de la misma, y elude señalar en la solicitud de la declaratoria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** la temporalidad en que esta acaeció, seguramente porque sabe de la falta de veracidad de los hechos y por eso se limita a solicitar se declare la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** a favor del Sr JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA sin saberse esta de cuando a cuando acaeció.

Y este yerro, que dista de ser un lapsus mental del demandante, sino que busca que la solicitud no prospere, pues resulta imposible que un Juez declare una prescripción extraordinaria de un bien sin saberse de cuando a cuando acaeció la misma, y si el fallo es adverso se evita circular por los linderos del ordenamiento penal y mas concretamente el del delito de fraude procesal.

2. No procede y reitero lo dicho en el ítem anterior en el sentido que el demandante omite informar la temporalidad de la posesión, y la famosa suma de posesiones, y omite señalar el inicio de la temporalidad en la cual acaeció la posesión que dé lugar a la prescripción adquisitiva extraordinaria pues sabe y entiende que la solicitud carece de todo fundamento factico y probatorio, y teme que su conducta temeraria se encuadre en los lineamientos del ordenamiento penal.
3. No procede pues esta pretensión es consecuencia de la anterior que no está llamada a prosperar.
4. No procede y está claro que se ha de condenar ejemplarmente a quien ha actuado en forma temeraria.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. No procede y está claro que el demandante se limita a solicitar supuestos gastos y mejoras que no soporta y que por demás resulta improcedente si nos atenemos a que el bien esta destinado a la demolición.
2. No procede y dado que esta petición es consecuencia de la anterior que esta llamada a fracasar igual acaece con esta solicitud.
3. No procede y está claro que se ha de condenar ejemplarmente a quien ha actuado en forma temeraria.

3. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE DECLARAR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA SIN SABERSE EN QUÉ MOMENTO ACAECIÓ LA MISMA

No cabe duda que, el ejercicio de la posesión se tiene que realizar en un algún momento a lo largo del tiempo, pues no se puede ser poseedor, sin establecerse cuando acaeció dicho hecho, y esta claro que el Juez si pretende establecer una prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria, ha de fijar los límites precisos en los cuales acaeció dicho hecho. No se puede pretender ser poseedor de manera abstracta o indefinida a lo largo del tiempo pues semejante solicitud carecería de toda procedencia.

Para el presente evento el demandante, que alega su poderdante ostenta una posesión de mas de diez años, pide se declare la prescripción extraordinaria a favor del mismo, pero no se sabe de cuando a cuando acaeció dicho hecho, o en qué momento transcurrió la posesión, lo cual resulta en una petición etérea, abstracta y carente de toda lógica y procedencia.

No se sabe de cuando a cuando va la posesión, nada se dijo al respecto, y no podría el Juez entrar a señalar dicha temporalidad, que no fue plasmada en la pretensión, con lo cual resulta que la pretensión esta llamada a fracasar, y seguramente esa es la verdadera intención del apoderado del demandante que quiere evitar un fallo judicial que los pudiera comprometer penalmente pues sería soportado en hechos y pruebas aducidas que carecen de toda veracidad.

Basta leer la norma penal art 453 que dice que quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley para entender porque, en el presente evento, no quiere el demandante que su acción resulte en un fallo en concreto y por eso cuando llego a las pretensiones literalmente no solicitó nada.

Esa la razón que la pretensión en este evento está mas que llamada a fracasar y esa la causa por la cual el demandante la planteó como la planteó, para que al final que el fallo no le dé nada de tal manera que no se vea tan comprometido penalmente pues sabe y entiende de la falta de veracidad de los hechos y pruebas que soportan su demanda.

EXCEPCIÓN DE EL DEMANDANTE NO PRECISA SU PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

No cabe duda que en el presente evento se ha presentado una demanda en la cual el demandante informa que tiene más de diez años de estar en un inmueble, informa que tiene ingente cantidad de pruebas que acreditan dicho hecho, y reclama a lo largo de todo su libelo una supuesta prescripción extraordinaria, suma de posesiones, pero resulta que cuando llega a las pretensiones pide y no pide pues la solicitud resulta tan en abstracta que resulta a todas luces absolutamente improcedente.

En efecto no cabe duda que la pretensión le fija la competencia al Juez quien ha de limitarse a examinar si concede o niega lo que el demandante pide, pero si resulta que el demandante cuando solicita se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria no informa de cuando a cuando va la misma no podría el

Juez entrar a fijar fecha alguna, o deducir o concluir que la prescripción va de tal fecha a tal fecha, so pena de desbordar sus facultades y terminar por fallar *extra petita*.

Por lo dicho resulta que cuando el demandante no informó, y no estableció de cuando a cuando iba la prescripción extraordinaria que informa tiene su mandante, sencillamente el juez no podría declarar la misma pues está claro la prescripción como tal ha de correr durante un tiempo determinado el cual nunca se informo de cuando a cuando iba y por ende no cabe duda que la solicitud de prescripción extraordinaria

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE SOPORTE FÁCTICO Y TEMERIDAD Y MALA FE

En el presente evento salta a la vista que los hechos carecen de toda veracidad cuando el demandante asegura tener una posesión de más de diez años, cuando lo cierto es que no ostentaba a la presentación de la demanda reivindicatoria sino días de posesión, y cuando dice que el bien estaba abandonado, y cuando esgrime a lo largo de todo su libelo introductorio a hechos ostensiblemente contrarios a la realidad, y dice tener pruebas para acreditar tales hechos, y por demás múltiples, según los cuales el mismo ha sido poseedor por años.

Pero resulta que la prueba documental arrojada en esta contestación no deja duda que los titulares del derecho de dominio tuvieron la posesión del bien hasta el año 2018, informa la prueba documental que el bien estuvo arrendado por intermedio de inmobiliarias, que se pagaban arriendos por el mismo, que se pagaban los servicios públicos hasta el año 2018, y que si estas inmobiliarias tenían dicho bien, y lo administraban, y lo tuvieron en arriendo hasta Julio de 2017, y a posteriori mi mandante asumió el manejo y administración del mismo hasta el mes de agosto del año 2018 cuando sorpresivamente el mismo fue invadido por el demandante.

Y si lo anterior es cierto resulta que el demandante esta abiertamente alegando hechos y pruebas que resultan a todas luces carentes de toda veracidad, y lo sabe, y lo entiende, y a pesar de ello se despacha a pretender ostentar condiciones y calidades inexistentes lo cual da cuenta de la más absoluta TEMERIDAD Y MALA FE si nos atenemos a que el art 79 del C.G.P. señala que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. ... "A SABIENDAS SE ALEGUE HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD."

Luego en el presente evento resulta palmaria la temeridad y mala fe de una persona que se presenta a un despacho a afirmar que ostenta una posesión de más de diez años, cuando alega que el bien ha sido abandonado, hace años, afirma contar con prescripción extraordinaria adquisitiva, y cuando se despacha a decir y afirmar hechos completamente inexistentes, y alega pruebas de todo tipo que necesariamente tienen que carecer de toda veracidad, y es consciente de su temeridad y mala fe pues a que horas quien a duras penas acaba de llegar a un bien pretende ostentar años y años en el mismo y alegar semejante falacia en un estrado judicial sin reato ni decoro alguno rebasa todos los límites de lo permitido, legalmente.

EXCEPCIÓN DE EL DEMANDANTE ESTA INCURSO EN EL EVENTUAL DELITO PENAL DE FRAUDE PROCESAL

Consistente en que el ordenamiento penal establece en el art 453 que quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

En el presente evento estamos ante un acto procesal escandalosamente ENGAÑOSO en el cual se afirma, sin reato ni decoro hechos y circunstancias completamente inexistentes, de supuestos actos de posesión durante años, década, y se relacionan los mismos en el libelo introductorio, obviamente a sabiendas que nada es verdad, y se hacen todo tipo de afirmaciones falaces que el bien fue abandonado, que la posesión se adquirió de un tercero, y se monta un verdadero fraude seguramente confiados en que el demandado no tendría forma alguna de desvirtuar tales aseveraciones.

Pero resulta que el bien que el demandante pretende usucapir por prescripción adquisitiva extraordinaria estuvo durante gran parte de los años que el mismo quiere argüir lo poseyó en manos de una inmobiliaria, que lo tenía a su vez arrendado, y hay todo tipo de prueba documental que informa que el bien estuvo en administración para ser arrendado y son tantas las pruebas al respecto que cualquier aseveración en contrario se estrellaría con dicha realidad demoledora.

Pero los demandantes seguramente ignorando esta situación, o creyendo que sus múltiples pruebas podían ser capaces de ocultar la realidad, o enturbiar o diluir la misma, sin el mas mínimo decoro, se lanzaron abiertamente a afirmar hechos completamente falsos y con base en dichos hechos y pruebas buscan que un Juez expida una sentencia declarando la existencia de una prescripción adquisitiva extraordinaria, situación legal soportada en hechos carentes de toda veracidad.

Y si esto es así, que lo es, resulta que estamos ante nada mas y menos que un delito de fraude procesal, si nos atenemos a que la norma del tipo penal art 453 reza: *"quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley"*.

No cabe duda Sr Juez que en el presente evento se darían los supuestos de un fraude procesal pues esta claro que el demandante esta induciendo al juez en error, esta solicitando se dicte una sentencia con base en hecho falso como es el hecho que ostenta una posesión de más de diez años, y se está despreciando a la justicia HACIENDO USO INMISERICORDE DEL ENGAÑO para promover un fallo judicial a su favor.

Asombra y anonada Sr Juez ver que una persona sea capaz de presentarse en un despacho a meter una demanda de pertenencia, que por prescripción extraordinaria, soportada en hechos y pruebas inexistentes, y que crea que puede llevar a cabo un trámite de estos sin caer en fraude procesal, porque simplemente su pretensión no preciso la temporalidad del término de la prescripción extraordinaria y que por ello la acción estaba llamada a fracasar y que no paso nada.

EXCEPCIÓN DE SE TRATA DE UN LITIGIO INOCUO Y FRAUDULENTO

Consistente en que los hechos que soportan la solicitud de prescripción extraordinaria derivada de más de diez años de posesión resultan palmariamente carentes de toda veracidad, y pareciera que al final todo se agota en meras aseveraciones y afirmaciones, sin desconocer que se citan múltiples testigos y prueba documental que finalmente no aparece arrimada.

La supuesta suma de posesiones no se deprecia en las pretensiones y no se señala tampoco el termino de prescripción en el cual corrió la posesión y al final el libelo introductorio resulta en nada cuando deja de lado estos aspectos esenciales a la técnica jurídica y con lo cual resulta que el presente proceso claramente lo que busca son actos dilatorios de la demanda de reivindicación.

Y si ello es así resulta que el proceso resulta INOCUO Y FRAUDULENTO si nos atenemos a que el Juez no va a poder fallar la pretensión prescripción extraordinaria adquisitiva y se trató de un proceso sin oficio alguno en el cual se hacen todo tipo de afirmaciones se relacionan múltiples pruebas, pero el escrito esta cuidadosamente elaborado para no llegar a nada, pues al final el demandante ningún derecho de pertenencia ostenta.

Y valga decir que la situación legal del demandante respecto del término de posesión es tan ostensiblemente impertinente que meter un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria en semejante contexto, es decir respecto de un demandante que no tiene sino días de posesión resulta a todas luces verdaderamente inocuo y absurdo.

De otro lado entre los hechos y el libelo introductorio, en el acápite de la pretensión de prescripción extraordinaria de más de diez años sin fijar la temporalidad de la misma, hay cierta comunicación en el sentido que no hay hechos ciertos que acreditar, pero la pretensión igualmente nada busca pues deja de lado la solicitud de suma de posesiones y omite señalar la fecha de inicio y hasta cuando corre la posesión que dé lugar a la prescripción.

Por todo lo anterior me atrevo a calificar este trámite judicial de inocuo y fraudulento, inocuo pues con él no se va a conseguir nada por el demandante dado que las pretensiones no lo permiten y fraudulento dado que los hechos y las pruebas que se aducen y arriman son completamente carentes de toda veracidad.

Y afirmo que son carentes de toda veracidad pues no es posible que el demandante hubiere sido poseedor del bien por más de una década dado que la prueba que acredita la posesión del bien de mi mandante hasta días antes de la presentación de la demanda resulta verdaderamente irrefutable.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA POSESIÓN QUE PERMITAN TIEMPO ALGUNO DE PRESCRIPCIÓN

Consistente en que las circunstancias de modo tiempo y lugar de la posesión se han de establecer y acreditar de manera fehaciente de tal manera que quede claro que no se trata de otros actos, o actos posesorios ocultos, o clandestinos y de manera que se pueda conocer en forma precisa de cuando a cuando corre la posesión.

Igualmente se hace necesario que los elementos de corpus y animus del poseedor no dejen duda alguna para permitir proclamar la existencia de la posesión con lo cual no basta ni siquiera afirmar que se han hecho mejoras, pues estas per se no alcanzan a acreditar dichos hechos, y la calidad y condición de poseedor se ha de establecer de forma tan precisa que no exista hesitación alguna acerca de la posesión, y sus signos evidentes, que no lleven a la ambigüedad y que acrediten claramente dicha condición ante el Juzgador.

Para el presente evento, y respecto de las condiciones y características que ha de ostentar la posesión, se observa que prácticamente no hay una sola prueba, idónea o eficaz que permita establecer los actos de posesión y por ende la misma se diluye en afirmaciones o meras referencias a supuestas pruebas ninguna de las cuales fueron arrimadas al presente trámite procesal y con lo cual se observa que la calidad de poseedor del demandante literalmente no existe y se diluye a lo largo de todo el libelo introductorio afirmando aquí y allá, sin fundamento ni certeza alguna.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 375 C.G.P. y normas concordantes, Código Civil art 770, 766, 768, 770, 771, 773, 946 y normas concordantes. artículo 2512 del Código Civil, «*[/]la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*». artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la *prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad*».

5. PRUEBAS.

5.1. DOCUMENTALES. Tenga usted como pruebas todas y cada una de las pruebas que obran al incidente de nulidad que se presentare en este proceso y los cuales señalo en forma particular a continuación con indicación del folio el cual obran las mismas para que estas sean tenidas como pruebas en el presente trámite procesal.

1. Certificación de persona natural comerciante de nombre LILIANA DEL PILAR LOZANO RUEDA donde certifica que tuvo el bien en administración entre otros entre los años 2004 a 2014. DIEZ AÑOS.
2. Contrato de arrendamiento que suscribiera la inmobiliaria Rosalba Rocha y Cía. Ltda. con los arrendatarios FRANQUISNEY LOZANO TABARES, VICTOR MANUEL PINILLA PINILLA Y ALEXANDER ROJAS respecto de la casa de enero 15 de 2016 en adelante.

3. Certificación persona natural comerciante de nombre LILIANA DEL PILAR LOZANO RUEDA donde certifica que tuvo el bien en administración entre otros entre los años 2004 a octubre 30 de 2014 E informando que el arrendatario fue el Sr MAURICIO BASTILLA.
4. Certificación de la inmobiliaria Rosalba Rocha y Cía. Ltda. donde informa que tuvo el bien en administración del 15 de Enero de 2016 al 31 de Julio de 2017.
5. Contrato de administración que tuvo la inmobiliaria Rosalba Rocha y Cía. Ltda. con la sociedad BIENES Y SERVICIOS INTERNACIONALES INMOBILIARIAS S.A.S.
6. Certificación de la sociedad BIENES Y SERVICIOS INTERNACIONALES INMOBILIARIAS S.A.S. dando cuenta que el bien lo tuvo en administración del 17 de noviembre de 2015 al 31 de Julio de 2017 y que lo recibió de sus propietarios.
7. Comprobantes de egreso de pagos de los cánones de arrendamiento que hiciere la sociedad Inmobiliaria Rosalba Rocha y Cía. Ltda. a la sociedad SERVICIOS Y BIENES INTERNACIONALES INMOBILIARIAS S.A.S. Va en 17 folios.
8. Comprobantes de egreso de pagos de los cánones de arrendamiento que hiciere la sociedad Inmobiliaria Rosalba Rocha y Cía. Ltda. a la sociedad SERVICIOS Y BIENES INTERNACIONALES INMOBILIARIAS S.A.S. Va en 7 folios
9. Registro mercantil de la persona natural LILIANA DEL PILAR LOZANO RUEDA y que acredita que esta es comerciante y se dedica a la administración de inmuebles.
10. Relación de servicios públicos que se pagaren por parte de los propietarios del bien correspondientes a los meses de JULIO Y AGOSTO DE 2018. TOMESE NOTA.
11. Relación de servicios públicos que se pagaren por parte de los propietarios del bien en diferentes meses y años son 18 recibos va en 22 folios dado que se adjuntan recibos de pago de algunos recibos, los otros el pago viene en el propio recibió establecido.
12. Certificado de existencia y representación de la sociedad Inmobiliaria Rosalba Rocha y cia Ltda.
13. Certificado de existencia y representación de la sociedad SERVICIOS Y BIENES INTERNACIONALES INMOBILIARIAS S.A.S.
14. Resolución 730012180750 de diciembre 26 de 2018 por la cual se le concede a CLAUDIA EUGENIA MARIÑO ARISTIZABAL Y JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY licencia de construcción en la modalidad de DEMOLICION respecto del bien que en estas se pretende usucapir.
15. Copia de las escrituras públicas números 1762 del 31 de agosto de 2010 de la notaria octava del círculo notarial de Bogotá y de la escritura pública número 6385 del día 15 de octubre de 2003 de la notaria trece del círculo notarial de Bogotá.
16. Recibos de impuestos prediales de los años 2015, 2016 y 2017.
17. Copia de la bitácora de la inspección de policía en la que informa el procedimiento que se trato de hacer en el mes de agosto para obtener la restitución del bien vía proceso policivo.
18. Certificaciones de LILIANA DEL PILAR LOZANO informando pagos de canones de arrendamiento y descuentos por administración años 2012 y 2014.
19. Bitacora de inspección de policía informando sobre procedimiento policivo acaecido en el mes de agosto de 2018.

5.2. REQUIERA AL DEMANDANTE para que aporte la copia del documento o escritura de adquisición de la posesión del bien y ordénele presentar la declaración de renta y los recibos de pago que acrediten que el mismo adquirió, vía compra, la posesión del bien y que contaba recursos para ello. Ordenele al demandante aporte los movimientos bancarios que acreditan el pago de la adquisición de la posesión de tal manera que se establezca que hubo movimientos financieros ciertos y

verdaderos en lo atinente a la compra de la posesión al Sr RAMON HUMBERTO ARBELAEZ ZAMBRANO.

Solicito se requiera el demandante para que aporte certificación alguna de ingresos o constancia de actividad laboral del año 2015 y 2016 y que acredite que actividad laboral tenía que le generaba ingresos y que acredite el hecho que el mismo pudo adquirir la posesión que dice tener por compra que le hiciere al Sr **RAMON HUMBERTO ARBELAEZ ZAMBRANO.**

Requiera al demandante para que aporte el contrato de arrendamiento que el mismo informó ostentaba respecto del bien con la señora **YESSICA VANESA PARRA TAPIA.**

5.3. MEDIANTE OFICIO. Dirija Ud. señor Juez si lo considerare pertinente a su propio despacho y a Ud. mismo oficio para que se adjunte a este expediente copia auténtica de todas las pruebas que obran al proceso reivindicatorio y particularmente las escrituras y folios de matrícula inmobiliaria del bien Escritura numero 1762 notaria octava de Bogotá del 31 de agosto de 2010; escritura pública número seis mil trescientos ochenta y cinco (6.385) del día 15 de octubre de 2003 de la Notaria Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

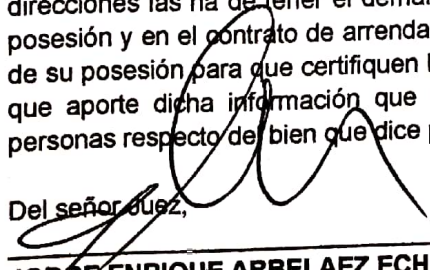
Cite usted a la demandante a que absuelva interrogatorio que le formule sobre los hechos de la demanda y de la reconvencción y muy particularmente lo atinente a la fecha en la cual llego a ejercer la posesión etc.

5.5. TESTIMONIOS.

Cite Ud. al señor **JORGE ENRIQUE ARBELAEZ E, WILLIAM TORRES VARON Y RODRIGO ÑUSTE Y RICARDO VALDERRAMA CAÑIZALES** a quienes se les consigue en la Calle 11 Núm. 1 – 92 de esta localidad para que informen sobre los hechos que se han informado en esta contestación y muy particularmente si les consta que en el mes de agosto de 2018 se hizo un procedimiento policivo para restituir la posesión del bien en contra del señor **JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA**, si estos estuvieron en dicho sitio y los demás aspectos que informen sobre los hechos a que se ha hecho alusión en el presente asunto.

Cite a los Sr **RAMON HUMBERTO ARBELAEZ ZAMBRANO YESSICA VANESA PARRA TAPIA**, cuyas direcciones las ha de tener el demandante y han de estar en la escritura o documento de compra de la posesión y en el contrato de arrendamiento que el demandante informa a su despacho tiene y da cuenta de su posesión para que certifiquen la veracidad de tales afirmación. Requiera ud Sr Juez al demandate que aporte dicha información que solo tiene el quien es el que afirma realizo contrato con dichas personas respecto del bien que dice poseer hace mas de 10 años.

Del señor Juez,


JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY

C.C. 14.236.443 de Ibagué

T.P. 45.938 del C.S.J.